

pea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales, se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 17 de mayo de 1985, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5775 *ORDEN de 4 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso número 64.060/1984, interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra resolución de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 27 de marzo de 1987, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 64.060/1984, interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra resolución de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de marzo de 1984, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 2 de marzo de 1984, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5776 *ORDEN de 4 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22.295, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 22.295, interpuesto por «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1981, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Lanchares Larre, en nombre y representación de la Entidad demandante «Construcciones Residenciales y Sociales, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 29 de junio de 1979 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1981, así como contra la liquidación tributaria a que ellas se refieren, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativo y económico-administrativo al presente impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1988.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5777 *ORDEN de 5 de febrero de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Anónima de Descontaminación y Eliminación de Residuos», y siete Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 4 de diciembre de 1987, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización del Nervión de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 4 de diciembre de 1987.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), Orden ministerial de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre, y demás disposiciones reglamentarias,

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 531/1985, de 17 de abril; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias; ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, que crea la zona

urgente reindustrialización del Nervión, prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f) 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurran en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida, total o parcial, de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de Empresas:

«Sociedad Anónima de Descontaminación y Eliminación de Residuos». (Expte. NV/47). Fecha de solicitud: 18 de septiembre de 1986. Instalación en el polígono industrial de Zorroza (Bilbao), de una industria de captación y tratamiento de residuos.

«Gasnaval, Sociedad Anónima». (Expte. NV/60). NIF: A-28.664.373. Fecha de solicitud: 13 de mayo de 1987. Traslado y ampliación en Bilbao de una industria de transporte marítimo de gases licuados.

Restaurante «Arenalde» (a constituir). (Expte. NV/71). Fecha de solicitud: 29 de junio de 1987. Instalación en Amurrio de una industria de hostelería.

«Aldaiturriaga, Sociedad Anónima». (Expte. NV/72). NIF: A-48.138.051. Fecha de solicitud: 20 de agosto de 1987. Ampliación en Baracaldo de una industria de alquiler de grúas, carretillas elevadas y transportes.

«Sebastián de la Fuente, Sociedad Anónima». (Expte. NV/73). NIF: A-48.035.984. Fecha de solicitud: 30 de julio de 1987. Ampliación en Etxebarri de una industria de venta al por mayor de productos alimenticios.

«Production Tube Cutting Ibérica, Sociedad Anónima» (a constituir). (Expte. NV/74). Fecha de solicitud: 29 de julio de 1987. Instalación en Llodio de una industria de suministro, corte y mecanización de tubería.

«Gutsens, Sociedad Anónima». (Expte. NV/78). NIF: A-48.222.137. Fecha de solicitud: 25 de septiembre de 1987. Instalación en Ciérvana de una industria de fabricación de maquinaria para pastelería.

«Industrias y Tratamientos Marítimos, Sociedad Anónima». (Expte. NV/81). NIF: A-48.234.108. Fecha de solicitud: 6 de octubre de 1987. Instalación en Llodio de una industria de venta al por mayor de marisco fresco.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5778 ORDEN de 9 de febrero de 1988 relativa al procedimiento para la asistencia mutua internacional en materia fiscal.

El Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, ha establecido el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria. De este modo, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la disposición adicional vigésimo octava de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y, en definitiva, se han incorporado efectivamente a nuestro ordenamiento interno las Directivas de la Comunidad Económica Europea de 19 de diciembre de 1977 (Directiva 77/799/CEE) y de 6 de diciembre de 1979 (Directiva 79/1070/CEE), disposiciones del Derecho Comunitario concernientes a la asistencia administrativa mutua en materia de intercambio de información tributaria necesaria para la correcta liquidación de determinados tributos.

La disposición adicional del Real Decreto citado al principio prevé la posible delegación de las atribuciones que la misma disposición reglamentaria confiere al Ministro de Economía y Hacienda. De este modo, la fórmula de la delegación de atribuciones sirve también para establecer un representante autorizado tal y como prevé el artículo 1.º de la Directiva de la Comunidad Económica Europea de 19 de diciembre de 1977.

Asimismo, conviene establecer fórmulas más flexibles de participación en el procedimiento de consulta multilateral o bilateral, así como homogeneizar los procedimientos de intercambio de información tributaria entre España y otros Estados, bien miembros de la Comunidad Económica Europea o bien signatarios de Convenios bilaterales o multilaterales de los que España sea parte.

Por todo ello, he dispuesto:

Artículo 1.º *Delegación de atribuciones*.-1. Se delegan en el Secretario general de Hacienda cuantas atribuciones reconoce al Ministro de Economía y Hacienda el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 1.º de la Directiva 77/799/CEE, de 19 de diciembre, el Secretario general de Hacienda tendrá la condición de representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda y Autoridad competente por parte del Estado español.

3. El ejercicio de esta delegación se ajustará a lo dispuesto en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º *Procedimientos de consulta*.-1. El Director general de Inspección Financiera y Tributaria, por delegación y como representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda, podrá comunicarse y llevar a cabo consultas con las autoridades competentes de otros Estados miembros, en el marco del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 9.º de la Directiva 77/799/CEE, de 19 de diciembre.

2. De común acuerdo con las autoridades competentes de otros Estados miembros, podrá autorizarse a otras autoridades o funcionarios para comunicarse en el marco del procedimiento de consulta en supuestos particulares o de una determinada naturaleza.

Art. 3.º *Armonización de procedimientos*.-1. El procedimiento establecido por los artículos 3.º y 6.º del Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, para el intercambio de información tributaria, en el marco de las Directivas de la Comunidad Económica Europea, será también aplicable para el intercambio de datos, informes o antecedentes necesarios para la correcta liquidación de los correspondientes tributos, en el marco de Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte.

A estos efectos, el Secretario general de Hacienda o directamente los titulares de los Centros directivos competentes solicita-